



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚM. UNO DE ALICANTE



N. Registro: 2017005137
Fecha y hora: 30/06/2017 11:18:36
Titulo: SENTENCIA.txt



Procedimiento Abreviado - 000258/2016

DEMANDANTE: JARDINERIA OBRAS Y SERVICIOS DE TORREVIEJA S.A.
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Ilmo Sr/Sra.

En virtud a lo acordado en el Recurso Contencioso Administrativo al margen referenciado, terminado por **SENTENCIA DESESTIMATORIA FIRME**, de la que se une fotocopia, adjunto se devuelve el expediente administrativo de la referencia al margen, remitido en su día a este Juzgado.

Se ruega **ACUSE DE RECIBO** para constancia y demás efectos legales en el meditado procedimiento.

En ALICANTE, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI



GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ALICANTE

Procedimiento Abreviado - 000258/2016

DEMANDANTE: JARDINERIA OBRAS Y SERVICIOS DE TORREVIEJA S.A.

LETRADO:

PROCURADOR: LORENZO CHRISTIAN RUIZ MARTINEZ

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

LETRADO:

PROCURADOR: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

SENTENCIA N.º 195/2017

En Alicante, a 16 de junio de 2017.

Vistos por Dña. MARIA ARANTZAZU LLORENTE SALINAS, Magistrado-Juez Ssta. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 258/2016, seguidos a instancia de JARDINERIA OBRAS Y SERVICIOS DE TORREVIEJA, S.A., representada por el Procurador D. Lorenzo C. Ruiz Martínez, y asistida del Letrado Arturo Amores Iñiesta, frente al AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, representada por la Procuradora Esther Pérez Hernández, y asistida en autos por la Letrada Ana Falomir Faus, en impugnación de la inactividad de la administración Local ante la reclamación administrativa de fecha 13 de enero de 2012, en reclamación de intereses de demora en el pago de las certificaciones de obra dimanantes del contrato de obra pública denominado "edificio de servicios sociales y ampliación-mejora de accesibilidad de dependencias municipales", por importe de 3.149, 45 €, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9 de mayo de 2016 fue turnada a este Juzgado, por turno de reparto, Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la parte actora, en el que tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

terminó suplicando se dictara sentencia: *"por la que se anule la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de pago de intereses de demora realizada por JOST, S.A. ante el Ayuntamiento de Alfàs del Pi, ante el retraso producido en el pago de las certificaciones de obra n.º 4 a 11, ambas inclusive, a consecuencia del contrato de obras denominado "edificio de servicios sociales y ampliación-mejora de accesibilidad de dependencias municipales", todo ello con expresa condena en costas al Organismo demandado, declare el derecho de JOST, S.A. de recibir la cantidad de 3.149, 45 € en concepto de intereses de demora o, en su caso, aquella que estime adecuada este Tribunal y ajustada a derecho, a tenor el artículo 71.1 d) LRJCA; condene a la parte demandada a cumplir la sentencia estimatoria de nuestra pretensión, procediendo al pago de las cantidades antes mencionadas a la mercantil demandante, más los intereses que se originen de éstas desde la fecha de reclamación en vía administrativa, y todo ello con condena en costas a la demandada"*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de las partes, practicándose la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación levantada bajo la fe pública judicial, y tras evacuar las partes las correspondientes conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la solicitud del recurrente de que se decrete la nulidad de la referida denegación por inactividad de la administración Local ante la reclamación administrativa de fecha 13 de enero de 2012, en solicitud de pago de intereses de demora en el pago de las certificaciones de obra dimanantes del contrato de obra pública denominado "edificio de servicios sociales y ampliación-mejora de accesibilidad de dependencias municipales", por importe de 3.149, 45 €. (Doc. N.º 1 y 2 de la demanda),



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intereses de demora producidos y los que se devenguen hasta el efectivo pago de las cantidades reclamadas, así como al pago de las costas procesales.

En fase de conclusiones sostiene la asistencia letrada de la mercantil actora, que existe una obligación expresa de contestar a la solicitud, al no dar una respuesta expresa, se remite a la jurisprudencia de la demanda, declaraciones presuntas o tácitas, artículo 58.3 LRJCA; considera cálculo correcto, desde la aprobación certificaciones hasta que son recibas y no desde que la admite la administración.

Por su parte el Ayuntamiento demandado entiende prescrita la reclamación, al haber transcurrido más de cuatro años hasta que se interpuso la demanda; entendiendo que el plazo contará desde que concluyó el servicio, o desde que pudo ejercitarse, que entiende que en este caso se concreta en la última certificación de obra, entendiendo el que el último día de pago de la certificación es cuando acaba la relación contractual; entiende el Ayuntamiento que el cómputo en este caso se inicia el 16.6.11, y no se solicita el pago hasta el 13.1.12 y se interrumpe por el 1973 CC; se inicia de nuevo el 14.1.12 y por tanto han transcurrido los cuatro años para que deba estimarse la prescripción, y por tanto cuando se interpuso la demanda el 5 de mayo de 2016 el derecho a reclamar de la actora había prescrito; también habría transcurrido con la desestimación presunta, al haber sido reclamado el 13.1.12 (folios 15 y 16 del EA) en hecho 7º, donde consta que si en 3 meses no se llega acuerdo, por inactividad, se deben dejar transcurrir 3 meses para considerar desestimada la reclamación (y el 42.3 de la Ley 30/92 señala el mismo plazo); por tanto, desde la reclamación el 13.1.12, se debió entender desestimada el 13.4.12, por lo que en todo caso, también habría prescrito; para el caso de estimación de la demanda, de forma subsidiaria, los intereses que corresponderían serían a calcular tras el transcurso de 60 días de presentación de las certificaciones; el interés porcentual sería 7 y no 8 puntos; no se puede incluir el IVA aplicado a las facturas al no haberse acreditado el pago de dicho impuesto.

SEGUNDO.- En el caso de autos, no ha sido una cuestión controvertida la obra adjudicada en su día a la recurrente, que las obras se realizaran diligentemente, no habiéndose negado por



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la Administración demandada el retraso en el pago de las diferentes certificaciones emitidas, certificaciones que se corresponden con las facturas acompañadas, y acreditación de pago como DOC. N.º 3 A 10, no impugnadas, procediendo al recurrente a reclamar su pago en fecha 13 de enero de 2012 (DOC. N.º 1 de la demanda), sin que el Ayuntamiento emitiera resolución expresa respecto a la cantidad reclamada.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada por la administración demandada, la misma debe tener favorable acogida, Efectivamente, como sostiene la recurrente la administración no puede escudarse en su dejadez de no dar respuesta a un pago que sabe que en todo caso debe realizar, para evitar el mismo, siendo cierto también que la la STS de 23 de enero de 2004 señala que: *"...no puede ocultar ni desconocer que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42 de la LRJAPPAC; siendo así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor..."*.

No obstante, la excepción debe prosperar, sin ser necesario entrar en el resto de cuestiones planteadas en el recurso, dado que si bien es cierta la situación partidista e interesada creada por la propia administración, quien no tiene premura en dar respuesta a un pago que no tiene previsto realizar, también lo es, que el beneficiario del mismo tiene unos plazos legalmente fijados para hacer valer su derecho ante la Jurisdicción correspondiente, que igualmente debe respetar, pues también la posibilidad de poder reclamar *sine diejudicialmente* un crédito al que legítimamente tiene derecho, podría ser motivo de inseguridad jurídica, debiendo entenderse en todo caso desestimada la reclamación transcurridos tres meses desde su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/98.

Y en el caso de autos, la reclamación al Ayuntamiento tuvo lugar el 13 de enero de 2012, no siendo hasta transcurridos más de 4 años, esto es, el 5 de mayo de 2016, cuando ya prescrito el derecho, se reclamó judicialmente por silencio el crédito objeto de este recurso,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tal y como viene recogido en las SSTs de 2 de junio de 2004, 23 de noviembre de 1996, o el TSJCV de fecha 11 de noviembre de 2015, en el recurso 127/13, STSJ Madrid de fecha 6 de octubre de 2016, recurso 471/16, o 8 de febrero de 2017, recurso 467/2014, razones todas ellas que deben conducir a la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que: *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que estimando la excepción de prescripción planteada por el AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI, debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por JARDINERIA OBRAS Y SERVICIOS DE TORREVIEJA, S.A., frente a la impugnación de la inactividad de la administración Local ante la reclamación administrativa de fecha 13 de enero de 2012, en reclamación de intereses de demora en el pago de las certificaciones de obra dimanantes del contrato de obra pública denominado "edificio de servicios sociales y ampliación-mejora de accesibilidad de dependencias municipales", por importe de 3.149, 45 €, absolviendo al AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.



GENERALITAT
VALENCIANA

Se acuerda, con certificación literal de la presente, la devolución del expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA




GENERALITAT
VALENCIANA